



ESTRADOS

01

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-032/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Sigfried Aaron González Castro.

**DENUNCIADOS:** Francisco Arturo Federico Ávila Anaya; Leslie Mayela Figueroa Treviño; y Berenice Anahí Romo Tapia.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURÍDICO:** David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de mayo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO PLENARIO** por el cual se escinde lo relativo a la presunta afectación al interés superior de la niñez, para el efecto de que, de considerarlo oportuno, el Instituto Estatal Electoral dentro de su facultad oficiosa, conozca de los hechos mediante un nuevo Procedimiento Especial Sancionador.

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Certificación de hechos 1.** El treinta de abril, la Secretaria Técnica del XV Consejo Distrital Electoral del IEE, levantó un acta de certificación de hechos, respecto al contenido de diversos audios y videos.

**1.3. Certificación de hechos 2.** El cinco de mayo, la Secretaria Técnica del XV Consejo Distrital Electoral del IEE, levantó un acta de certificación de hechos, con motivo de la solicitud verbal formulada por la representante propietaria del PAN ante el XV Consejo Distrital



**1.4. Presentación de la denuncia.** El siete de mayo, el denunciante, presentó un escrito de queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas que se prohíben por la Legislación Electoral.

**1.5. Radicación y prevención.** El ocho de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/039/2021; además, requirió copias de traslado al denunciante, para el debido emplazamiento de las partes.

**1.6. Cumplimiento de la prevención.** El nueve de mayo, el denunciante presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual atendió la prevención precisada en el numeral inmediato anterior.

**1.7. Admisión y emplazamiento.** El diez de mayo, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por la presunta comisión de "entrega de dadas", además se señaló fecha<sup>1</sup> para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.8. Medidas cautelares.** El cinco de mayo, el Secretario Ejecutivo concluyó no proponer la adopción de medidas cautelares. Cabe precisar que la determinación tomada en el acuerdo referido, no fue controvertida conforme a lo establecido en el artículo 353,<sup>2</sup> párrafo segundo del Código Electoral.

**1.9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.10. Turno del expediente.** El quince de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-032/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

<sup>1</sup> Con verificativo el día jueves trece de mayo a las veinte horas.  
<sup>2</sup> Artículo 353. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y II. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia.  
El Tribunal será competente para conocer de este recurso.  
El plazo para impugnar las resoluciones del Instituto referidas en el presente artículo será de cuatro días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.  
Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en este Código en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Cuarto de este Libro.

2

2

2



**1.11. Auto de radicación.** El dieciséis de mayo, se tuvo por recibido el acuerdo de la Magistrada Presidenta mediante el cual turnaba el procedimiento a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, quien de inmediato radicó el expediente.

**1.12. Acuerdo Plenario.** El dieciocho de mayo, mediante actuación colegiada, el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó la reposición del procedimiento con el objeto de considerar en el presente asunto la aparición de menores dentro del contenido denunciado.

**1.13. Reposición y diligencias.** El diecinueve de mayo, en atención al acuerdo precisado en el numeral anterior, la autoridad instructora ordenó diligencias para mejor proveer respecto a la difusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes dentro del contenido denunciado, por lo que requirió a la parte denunciada con la documentación respectiva.

**1.14. Diligencias de certificación.** El veintidós de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó certificar la existencia y contenido de las publicaciones digitales denunciadas.

**1.15. Oficialía Electoral.** El veinticuatro de mayo, la Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, levantó el acta de clave IEE/OE/188/2021, mediante la cual certificó la existencia y contenido de diversas publicaciones alojadas en redes sociales.

3

**1.16. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo, en atención al Acuerdo Plenario de Reposición del Procedimiento, la autoridad instructora celebró nueva audiencia de pruebas y alegatos en relación a los medios probatorios derivados de la probable afectación al interés superior de la niñez.

**1.17. Recepción del expediente.** El veintinueve de mayo, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral se recibieron la totalidad de las constancias que debidamente integran el expediente de mérito.

3

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

3



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que resulta necesaria la escisión de la materia que comprende el procedimiento sancionador de mérito.

La escisión, consiste en el acto procesal a través del cual, el responsable del asunto, solicita que alguna parte del escrito de demanda o denuncia sea resuelto a través de un nuevo medio de impugnación para su sustanciación o resolución, por advertir, que, dentro de la queja o medio impugnativo, existen elementos que deben ser conocidos en un procedimiento distinto, o bien, por otra autoridad que se considerada competente.

De esta manera, el presente Acuerdo, garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

**3. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO.**

Esta autoridad jurisdiccional advierte que, dentro de la denuncia del presente asunto, resultan visibles diversos menores de edad, además de que este contenido, fue debidamente certificado mediante la Oficialía Electora en la diligencia de clave IEE/OE/188/2021.

En tal sentido, la Sala Superior ha razonado que el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución federal, contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, disposición que comprende los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Además, el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.

Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, pág. 10.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la practica jurisdiccional debe velar por las garantías del debido proceso y respetar el principio dispositivo del Procedimiento Especial Sancionador, en el cual, se establece que la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, respecto del cual, el juzgador está impedido para modificar o ampliar la litis a partir de esos elementos<sup>4</sup>.

Es por esto, que la controversia a resolver en el presente asunto se debe centrar únicamente en lo que fue objeto de denuncia, siendo la entrega de ddivas, por lo que lo atinente a la posible afectación al interés superior de la niñez, debe ser sustanciado oficiosamente en un nuevo procedimiento.

En consideración a lo anterior, y con fundamento en los artículos 5<sup>5</sup> y 21<sup>6</sup> del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE resulta necesario escindir la posible afectación al interés superior de la niñez que se desprende de la denuncia objeto del presente asunto, para que, de considerarlo oportuno, el Instituto Estatal Electoral realice un procedimiento sancionador oficioso en aras de salvaguardar los derechos atinentes a los menores de edad detectados en el contenido denunciado.

Esto último, en relación con el artículo 269 del Código Electoral, en el cual, si bien únicamente se contemplan actuaciones oficiosas cuando se traten de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que el interés superior de la niñez también atiende a un contexto de vulnerabilidad real, por lo que resulta indispensable garantizar la protección más amplia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

**PRIMERO.** Escíndase lo relativo a la presunta afectación al interés superior de la niñez, para el efecto de que, de considerarlo oportuno, el Instituto Estatal Electoral conozca oficiosamente de los hechos mediante un nuevo Procedimiento Especial Sancionador.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de la totalidad del expediente al IEE.

<sup>4</sup> Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-149/2017.

<sup>5</sup> Los Procedimientos Sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que el Consejo, la Comisión, el Tribunal, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías Técnicas Distritales mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine: I. En el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios: a. La existencia o no de faltas a la normatividad electoral y en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente; y b. Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral. II. En el caso de los procedimientos especiales sancionadores, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente al Tribunal para su resolución.

<sup>6</sup> El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Se iniciará de oficio cuando cualquier área del Instituto tenga conocimiento por sí mismo o en virtud de una vista ordenada por autoridad diversa, de la presunta comisión de conductas infractoras que sean materia de un Procedimiento Sancionador. Los Procedimientos Sancionadores Ordinarios o Especiales, se iniciarán a instancia de parte, cuando cualquier persona interponga quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría Ejecutiva o una Secretaría Técnica Distrital.



**NOTIFÍQUESE.** Como corresponda en términos de ley.

Así, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**LAURA HORTENSIA  
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR SALVADOR  
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**

6

6

6